INSPECCIONADO: GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0073-16.
RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFPA/24.5/2C.27.5/0'73/16/0290.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a 21 veintiún días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de la Mora denominada **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V.**, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Verificación No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0073/16,** de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de Verificación a la Moral denominada **GRIPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal y/o autorizado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la Zona Restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; DATUM WGS84;** cuyo objeto fue verificar el cabal cumplimiento de las correctivas que se precisan en los dígitos X.- 1, X.- 2, X.- 3, X.- 4, X.- 5, y X.- 6, del Considerando No. X.- de al Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373, dictada el día 06 de noviembre del año 2014, en los autos del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/00100-14 I.A., lo anterior, con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y Q71 fracción II incisos a) y c) de la ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Verificación descrita en el Resultando que antecede, con fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciocho, el Inspector Federal actuante, adscrito a esta Delegación, en cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con la **C. _____**, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Representante Legal de la Empresa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Puebla No. 126-3 Norte, Zona Centro, en Tepic, Estado de Nayarit; Teléfono 311 217 63 40; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. VIA/2016/004,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento de la persona que atendió la visita de verificación, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, la interesada o interesados contaban con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

TERCERO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0106/2017,** de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, y notificado para sus efectos legales el día 07 de agosto del 2017, previo citatorio, por conducto del C. _____, manifestando tener el carácter de Abogado de la Empresas denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la Zona Restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; DATUM WGS84, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de las medidas correctivas, que se precisan en los dígitos X.- 1 y X.- 2, del Considerando No. X.-, de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373, dictada el día 06 de**

noviembre del año 2014, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0100-14 I.A., concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escritito lo que a su

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certifica, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

CUARTO.- Con fecha 24 de agosto de 2017, compareció la C. _____, promoviendo con el carácter de Administradora Única de la persona moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., según lo acredito con copia de la Escritura Pública No. 10,153 pasada ante la Fe del Lic. Emilio M. González Acosta, Notario Público Titular No. 23, con sede en esta Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit; ratificando al Despacho Jurídico "Medina & Abogados", y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____; por autorizados para esos mismos efectos a los CC. _____; por medio del cual realiza una serie de manifestaciones entorno a la actuación de esta autoridad, y anexando a su escrito documentales para corroborar sus manifestaciones, las que se tienen por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismas que serían analizadas y valoradas en su etapa procedimental oportuna.

QUINTO.- Con fecha 05 de junio del 2018, esta autoridad emitió Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0133/18, en contra de la Moral denominada **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., por conducto de Representante Legal y/o Autorizado, por las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la Zona Restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; DATUM WGS84; con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de la medida correctiva del acuerdo de emplazamiento No. 0106/2017 de fecha 17 días del mes de julio del año 2017, … EN SU TERMINO TERCERO … Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y 171 fracción II incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 47 del Reglamento de la Citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,** …

SEXTO.- En desahogo de lo anterior, con fecha 08 de junio del 2018, el Inspector Federal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comisionado legamente para actuar, y desahogar la diligencia ordenada, se constituyó en el domicilio ordenado, y de su actuación elaboró al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2018/009.

SEPTIMO.- Que con fecha 14 de octubre del año 2019, esta autoridad dicto el Acuerdo de No Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos, tomando en consideración, que hasta esta fecha el o los interesados no comparecieron para aportar medios de prueba para desvirtuar la actuación de esta autoridad, como consecuencia, al no existir medios de prueba que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el acuerdo de no comparecencia referido, se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición de el o los interesados las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

OCTAVO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo,** de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictará la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley*.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4° Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "*Toda persona tiene* ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar***.

El Estado garantizará el respeto a este derecho*. El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución

Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

"Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de verificación No. **PFPA/24.3/2C.27.5/0073/16, de fecha 26 de abril de 2016, cuyo objeto es verificar el cabal cumplimiento de las medidas correctivas que se precisan con los dígitos X.-1, X.-2, X.-3, y X.-4**

del Considerando No X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373, dictada el día 06 de noviembre del año 2014, en los autos del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/00100-14 I. A., lo anterior, con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y 171 fracción ll incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Misma que a la letra dicen:

X.- 1.- En virtud de que con fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, se tuvo al GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., presentando Estudio Técnico Ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al mar, por conducto de su Representante Legal y/o Autorizado, respecto de las obras realizadas o que están realizando en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la zona restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, en el Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894, mismo que fue turnado para validación a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, se hace de su conocimiento que se dictara Acuerdo correspondiente a la Imposición de Medidas Correctivas, tendientes a mitigar, compensar o minimizar el impacto generado por la construcción del desarrollo inmobiliario materia de la presente, Acuerdo de Imposición de Medidas Correctivas el cual será parte integrante de esta Medida Correctiva.

Medida correctiva de conocimiento y debido cumplimiento por parte del Inspeccionado.

X.- 2.- Toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento, el GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., responsable de las obras y actividades realizadas en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por conducto de su Representante Legal y/o Autorizado, respecto de las obras realizadas o que están realizando en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la zona restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, en el Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; en ningún momento presentó ante esta autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas; las cuales se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección en estudio; por tal razón, deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá ingresar en la SEMARNAT, en la que incluya la superficie y tipos de obras. que se realizaron en el lugar inspeccionado (en términos del artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental). PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA, HABERSE SOMETIDO AL CITADO

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HABILES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

a) En el Capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva; asimismo, deberán señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efecto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV, y 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) En el Capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.

c) En el Capítulo de identificación de los instrumentos metodológicos, se deberá incluir la identificación de los instrumentos y técnicos utilizados.

Se aclara a la infractora que el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

Es de advertirse que, de no cumplirse con la obligación de someter su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, para el procedimiento de autorización en la materia, en el plazo establecido, procederá Querella Penal

correspondiente, por la configuración del delito previsto por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclara a la infractora que el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

En el mismo sentido se hace del conocimiento de la parte interesada, que, al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2014/089, de fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce. Igualmente DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.

Con relación a esta medida correctiva, no se presentó ningún documento que acredite haber sometido su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, como lo indica este punto.

X.- 3.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL); que obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras no iniciadas, y en las que se encuentren vinculadas las obras realizadas sin la debida

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo.

Con relación a esta medida correctiva, no aplica en virtud de que no existen obras nuevas o distintas a las asentadas en el acta de inspección No. IIA/2014/089, de fecha 11 de junio de 2014, que dio origen a este procedimiento administrativo.

X.- 4.- Se aclara al GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., que, en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente, en el plazo otorgado (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización.

Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondientes, ni se han retirado las obras, ni se ha dejado el área en su estado original, como lo señala este punto.

A continuación, se presentan fotografías de las obras verificadas:

X.- 5.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas con antelación, se dará vista a la Agencia del Ministerio Público Federal

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que corresponda, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 59 y párrafo segundo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como en Jo estipulado en el numeral 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Medida de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

X.- 6.- En el entendido de que el GRUPO XALLITEMPA S.A. DE C.V., pretendan llevar a cabo en el inmueble propiedad de la Nación materia de la inspección que da origen al presente procedimiento administrativo, obras y actividades aun no iniciadas y por supuesto diferentes a las que hoy se sancionan y que se encuentran asentadas en el Acta de Inspección No. IIA/2014/089, de fecha 11 once de Junio del año 2014 dos mil catorce, previo a ello, deberá exigidamente sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que previenen los artículos28 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° en materia de impacto Ambiental, así como en lo estipulado en el numeral de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Medida correctiva de conocimiento y debido cumplimiento por parte del inspeccionado.

El método utilizado para realizar las medidas fue manual realizando un caminamiento perimetral utilizando una cinta métrica marca Truper de 50 metros de longitud, así como un flexómetro marca Truper de 5 metros; las coordenadas geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmín modelo map 76 CSX, con Datum WGS 84 y una precisión promedio de más menos cinco metros; así mismo para tomar las fotografías se utilizó una cámara digital marca Kodak 12,2 megapíxeles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica.

Dar cabal cumplimiento de las medidas correctivas que se precisan con los dígitos X.-2.- y X.- 4, del Considerando No X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373 dictada el día 06 de noviembre del año 2014.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No.239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: **Se reserva el derecho.**

IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2016/004** de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece

el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea*

éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios*

públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.*

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Bajo este tenor, el día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 0106/2017**, mismo que fue legal y debidamente notificado el día 07 siete de agosto del 2017, por medio del cual, se le tuvo por instaurado el presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa, a la Persona Moral denominada **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la Zona Restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; DATUM WGS84, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de las medidas correctivas, que se precisan en los dígitos X.- 1 y X.- 2, del Considerando No. X.-, de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373, dictada el día 06 de noviembre del año 2014, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0100-14 I.A.**, haciéndole saber que los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Verificación No. VIA/2016/004**, de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos **57 y 58** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

> ***ARTÍCULO 169.-*** *En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.*
>
> *Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.*
>
> *Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 57.- *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 58.- *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a*

los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en comento, de la Persona Moral denominada **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V.**, se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escritito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de

rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos en el cuerpo de la presente resolución, en lo que se establece de manera precisa, la facultad de esta autoridad para imponer medidas correctivas o de urgente aplicación, así como imponer las sanciones que por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en ese tenor, al momento de resolver el procedimiento de inspección y vigilancia emanado de los autos del expediente administrativo identificado con el No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100-14, y que previo a su desahogo se emitió la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, notificada para sus efectos el día 13 de noviembre del 2014, en la que además de imponer una multa pecuniaria, se impusieron a la Persona Moral denominada **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., el cumplimiento de 6 medidas correctivas, las que debía cumplir en los plazos que para cada caso se le indicaron,** luego entonces, y ante la falta de informe de cumplimiento por parte de la moral antes descrita, por conducto de su Representante Legal la C. _____, o por conducto de cualquiera de sus autorizados los CC. _____, esta autoridad emitió la Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0073/16 de fecha 26 de abril del 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Administrativa antes descrita, por lo que en su cumplimiento el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, levantando al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2016/004, misma que se describe en el CONSIDERANDO III, de la presente Resolución, quedando circunstanciado el incumplimiento total a lo ordenado por esta Autoridad, en la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, notificada para sus efectos el día 13 de noviembre del 2014, tal y como se describe (por economía procesal, se transcriben solo las observaciones del inspector actuante, respecto a cada una de las medidas correctivas al verificar su cumplimiento, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo):

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X.- 1.- … R.- Medida correctiva de conocimiento y debido cumplimiento por parte del inspeccionado.

X.- 2.- … R.- Con relación a esta media correctiva, no se presentó ningún documento que acredite haber sometido su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, como lo indica este punto.

X.- 3.- … R.- Con relación a esta medida correctiva, no aplica en virtud de que no existen obras nuevas o distintas a las asentadas en el acta de inspección No. IIA/2014/089 de fecha 11 de junio de 2014, que dio origen a este procedimiento administrativo.

X.- 4.- … R.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, ni se han retirado las obras, ni se ha dejado el área en su estado original, como lo señala este punto.

X.- 5.- … R.- Medida de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

X.- 6.- … R.- Medida de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

En el mismo acto de verificación de cumplimento de las medidas correctivas que le fueron impuestas, el personal de inspección actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como consecuencia de su incumplimiento, le requirió a la persona moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., por conducto de la C. _____, persona que atendió la visita de verificación, en sui carácter de Representante Legal de la citada moral, y con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procedimiento Administrativo: Dar cabal cumplimiento de las medidas correctivas que se precisan con los dígitos X.- 2.- y X.- 4.- del Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, las que consisten en:

X.- 2.- Toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento, el GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., responsable de las obras y actividades realizadas en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por conducto de su Representante Legal y/o Autorizado, respecto de las obras realizadas o que están realizando en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la calle Aldea Turística s/n, en la zona restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, en el Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=471068, Y=2324894; en ningún momento presentó ante esta autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas; las cuales se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección en estudio; por tal razón, deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá ingresar en la SEMARNAT, en la que incluya la superficie y tipos de obras. que se realizaron en el lugar inspeccionado (en términos del artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental). PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA, HABERSE SOMETIDO AL CITADO PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HABILES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

a) En el Capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva; asimismo, deberán señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efecto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV, y 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) En el Capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.

c) En el Capítulo de identificación de los instrumentos metodológicos, se deberá incluir la identificación de los instrumentos y técnicos utilizados.

Se aclara a la infractora que el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

Es de advertirse que, de no cumplirse con la obligación de someter su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, para el procedimiento de autorización en la materia, en el plazo establecido, procederá Querella Penal correspondiente, por la configuración del delito previsto por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclara a la infractora que el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el mismo sentido se hace del conocimiento de la parte interesada, que, al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2014/089, de fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce. Igualmente DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.

X.- 4.- Se aclara al GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., que, en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente, en el plazo otorgado (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización.

Consecuencia de lo anterior, es que esta autoridad emite el respectivo acuerdo de emplazamiento, el descrito en la parte inicial del presente CONSIDERANDO; y en atención a dicho acuerdo, con fecha24 de agosto del 2017, comparece la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., por conducto de la C. _____, en su carácter de Administradora Única de dicha moral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, escrito por el cual realiza las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

ÚNICA) En Razón de las manifestaciones vertidas por el inspector actuante al momento de realizar la visita de verificación en comento, es que se desprende la falta de acreditación de cumplimiento a la medida correctiva identificada con el número X.- 2.-, pues las subsiguientes a al misma son derivadas de ella, no obstante a lo anterior, manifiesto que dicha Manifestación de Impacto Ambiental, ya fue debidamente ingresada ante la Delegación de Nayarit de la SEMARNAT, misma que se encuentra en proceso de evaluación, tal y como lo acredito con las documentales que se describen en el capítulo correspondiente.
PRUEBAS:
I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 10,153 de fecha tres de febrero del año 2012, inscrita en el Tomo XI, Libro Seis, del protocolo a cargo del Licenciado Emilio M. González Acosta, Titular de la Notaria Pública número 23, de la primera demarcación notarial del estado de Nayarit, con la que se acredita la personalidad don la que comparezco.
II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Constancia de Recepción del Tramite de Solicitud de Estudio y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad

Particular para la operación y mantenimiento de las obras del proyecto denominado "El Rincón de Sam", expedida por la Delegación en Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del escrito libre presentado ante la Delegación en Nayarit de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la cual se exhibió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para la operación y mantenimiento de las obras del proyecto denominado "El Rincón de Sam".
IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el original del acuse de recibido presentado ante esa Autoridad administrativa, con la que se acredita el cumplimiento de las medidas correctivas.

Luego entonces, con fecha 5 de junio de 2018, esta Autoridad, emitió Orden de Verificación con número PFPA/24.3/2C.27.5/0133/18, con el objeto de verificar en términos generales las medidas correctivas identificadas con la nomenclatura siguiente: X.- 2.- y X.- 4.-, cuya descripción se dio con antelación, por lo que en este acto, se transcribe el resultado de dicha verificación por parte del Inspector actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debidamente facultado y autorizado para tal fin (con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), a saber:

"… Asimismo quien atiende la presente visita de inspección el C. _____, en su carácter de encargado de atender la presente visita de verificación, por las obras y actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al final de la Calle Aldea Turística s/n, en la zona restaurantera de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: 13 X=471068, Y=2324894, DATUM WGS84."

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"En cuanto a esta medida correctiva se observa lo siguiente: que son las mismas obras y/o actividades descritas en el acta de verificación No. VIA/2016/004 de fecha 26 de abril del año 2016."

"Asimismo, en cuanto al PROGRAMA DE RESTAURACION ECOLOGICA que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones NO LO PRESENTA AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN."

Respecto de lo anterior, corre agregado en autos del presente procedimiento administrativo, en copias simples, un ejemplar del oficio No. 138.01.00.01/1234/18 de fecha 16 de abril del 2018, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual, dicha Autoridad AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental, con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "RESTAURANTE Y BUNGALOWS DE SAM" GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., ubicado en Calle Aldea Turística s/n, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre Playa Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

VII.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan ***suficientes y eficaces***, pues considerando lo expuesto anteriormente, si bien es cierto la inspeccionada, la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal al C. _____, compareció a procedimiento, para demostrar que su representada, había realizado los trámites necesarios para obtener la autorización de Impacto Ambiental que le fue requerida al momento de notificarle la respectiva Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, la que le fue notificada el día 13 del mismo mes y año; por lo que, en ese tenor, debió cumplir el ordenamiento dado en dicha Resolución, y que en términos generales era hacer del conocimiento de esta Autoridad el cabal cumplimiento a las 6 seis medidas correctivas que le fueron impuestas en la Resolución Administrativa en comento, lo cual como ya se dijo, solo demostró haber realizado los trámites para obtener la autorización solicitada; y si bien es cierto, esta autoridad tiene el

conocimiento de la existencia de la autorización emitida por la autoridad normativa, que en el presente asunto lo es, la Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien emitió el oficio No. 138.01.00.01/1234/18 de fecha 16 de abril del 2018, por el cual, dicha Autoridad AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental, con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "RESTAURANTE Y BUNGALOWS DE SAM" GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., ubicado en Calle Aldea Turística s/n, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre Playa Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; pero cierto es también, que la obligación de hacer del cocimiento de la existencia de dicha autorización, corría a cargo de la Moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal al C. _____BARRA; no obstante ello, es de tomarse en consideración la obtención de la respectiva autorización; con lo cual se determina que las medidas correctivas se subsanan de manera extemporánea; tomando como base la fecha de notificación de la Resolución antes descrita, lo que ocurrió el día 13

de noviembre del 2016, y a partir de esa fecha tenía un plazo de 60 días para demostrar que obtuvo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras no iniciadas, y en las que se encuentren vinculadas las obras realizadas, sin la debida autorización. Y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo del cual emanan las medidas correctivas, que hoy se analiza su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derivado del incumplimiento verificado al momento de llevarse a cabo el desahogo de la visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Administrativa descrita con antelación, la inspeccionada debía cumplir los supuestos descritos en la medida correctiva identifica como X.- 4.-, de la cual se desprende lo siguiente: **"X.- 4.- Se aclara al GRUPO XALLITAMPA, S.A. DE C.V., que en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIMETAL correspondiente, en el plazo otorgado (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACION DEL SITIO, dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización."**; en cumplimiento de lo anterior, al llevarse a cabo el desahogo de la verificación ordenada, en la que se elaboró al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2016/004 de fecha 27 de abril del 2016, en la que quedo de manifiesto lo siguiente: **"Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Dar cabal cumplimiento de las medidas correctivas que se precisan con los dígitos X.- 2.- y X.- 4.- del Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00100/14/0373, dictada el día 06 de noviembre del año 2014."**; y si bien no se cumplió con lo anterior, es de tomar en cuenta la existencia del oficio No. 138.01.00.01/1234/18 de fecha 16 de abril del 2018, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual, dicha Autoridad AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental, con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "RESTAURANTE Y BUNGALOWS DE SAM" GRUPO XALLITEMPA, S.A. DE C.V., ubicado en Calle Aldea Turística s/n, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre Playa Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; en ese tenor, y ante la existencia de dicha autorización, en este acto se deja sin efectos los requerimientos antes descritos; por lo que el ordenamiento principal dado en la resolución administrativa en comento, fue subsanado con la presentación de la Autorización de Impacto Ambiental descrita anteriormente.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana.**

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V.**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al no haber demostrado cabalmente el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas en la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, la que le fue notificada el día 13 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar oportunamente con esa autorización, por ende incumplió el ordenamiento dado por esta autoridad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto **"GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V.**, es responsable del

incumplimiento al ordenamiento dado por esta autoridad, por lo que, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 170 BIS y 171 fracción II incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el "GRUPO XALLITEMPA", S.A. DE C.V., consistente en no acatar oportunamente el ordenamiento de esta autoridad, ya que su responsabilidad era realizar los trámites necesarios para obtener la autorización respectiva en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que emana de la Resolución Administrativa No. PFPA245.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, misma que le fue notificada el día 13 de noviembre del 2014, en la que se le impuso el cumplimiento de 6 seis medidas correctivas, destacando la que correspondía a realizar los trámites necesarios para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual, se le otorgo un plazo de 60 días para tal efecto, luego entonces, su cumplimiento debió ocurrir al día 12 de enero del 2015, lo cual no ocurrió, sino hasta el día 24 de agosto del 2017, fecha en que compareció ante esta Autoridad, para demostrar haber realizado el trámite de evaluación del impacto ambiental, para obtener la respectiva autorización, esto último ocurrió hasta el día 20 de abril del 2018, fecha en que la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, notifico a esta Autoridad, la emisión de la autorización solicitada por la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., y si bien es cierto la notificación de la existencia de dicha autorización, no fue por parte de la inspeccionada, lo cierto es que ya cuenta con ella; ante ello la gravedad de la infracción no se puede considerar como de gravedad, ya que solo era realizar los trámites para obtener esa autorización, a lo anterior, es tomar en consideración que la gravedad de la infracción se dio y se sanciono en el procedimiento primario, del cual emano la responsabilidad que hoy se sanciona, en ese tenor la infracción se considera que es en contra de la gestión ambiental y no en contra del medio ambiente, en ese sentido es que la infracción no se considera grave.

Es importante señalar, que el carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental oportunamente, se pudiera considerar **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero en este caso, las obras y actividades realizadas ya fueron sancionadas con antelación.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades,

entendiéndose por Impacto Ambiental: ***"La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional".***

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución, mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de los autos que integran el expediente administrativo que hoy se analiza, por lo que se deduce que la inspeccionada es ocupante y posesionaria del inmueble donde se llevó a cabo la ejecución de las obras inspeccionadas, en el cual se prestan servicios de Bungalows y Restaurante, lo que le representa utilidades de tipo monetario, además que la ubicación de dichas instalaciones se encuentran en una zona turística, por consiguiente, del análisis y razonamiento efectuado a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relación con los artículo 57 y 58 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la *Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336*, de rubro y texto siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: Una vez realizada la revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, abiertos en contra de la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., por lo que se considera no ser persona reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad de la responsable al no tramitar oportunamente la obtención de la autorización requerida, y además una vez adquirida esta, no lo hizo del conocimiento de esta autoridad, demostrando así la intensión de infringir la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de ahí que también se desprenda una acción negligente.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la parte inspeccionada, se puede decir que obtuvo un beneficio de carácter económico, al no realizar oportunamente los trámites necesarios para obtener la autorización requerida, y no obstante haberlos realizado con posterioridad, de momento le representaron la no erogación de cantidad monetaria alguna, y seguía realizando las actividades inherentes a su establecimiento, ya que seguía operando sin contar con la autorización requerida par atal efecto, de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el

inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de $11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). $30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). $60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). $90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) $39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) $78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) $118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

En tal sentido, expuesto lo anterior, se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que se subsanó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa, y que constituye la obtención de la autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental obtenida durante la presente secuela procedimental.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., al momento de llevarse a cabo el desahogo de la visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, notificada para sus efectos el día 13 del mismo mes y año, no acredito haber dado cumplimiento a lo ordenado en dicha autorización, acreditándose haberse obtenido de forma extemporánea, misma que fue hecha del conocimiento por conducto de la Autoridad Normativa la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, y no por la inspeccionada, ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, lo que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por la contravención a los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relación con los artículo 57 y 58 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impone **una MULTA por el equivalente a 100 UMA (100 Unidades de Medidas y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente

de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que, conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la

gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

[Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., al momento de llevarse a cabo el desahogo de la visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0100/14/0373 de fecha 06 de noviembre del 2014, notificada para sus efectos el día 13 del mismo mes y año, no acredito haber dado cumplimiento a lo ordenado en dicha autorización, acreditándose haberse obtenido de forma extemporánea,

misma que fue hecha del conocimiento por conducto de la Autoridad Normativa la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, y no por la inspeccionada, ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, lo que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relación con los artículo 57 y 58 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se les impone **una MULTA por el equivalente a 100 UMA (Cien Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de $8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional)** lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite.
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3° fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la moral denominada "GRUPO XALLITEMPA", S.A. de C.V., **por conducto de su Apoderada Legal la C. _____, o por conducto de sus autorizados los CC. _____, indistintamente,** en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en **calle Puebla número 126-3, Norte, Zona Centro, en esta Ciudad de Tepic, Nayarit;** entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. _____, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Admiración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de noviembre de 2012, y sustentado por el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

----------**C Ú M P L A S E**----------

FIRMA AUTOGRAFA

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**